

ACUERDO AA14/2019, de la Asamblea General del Ilustre Consejo General de Dentistas de España, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Organización Colegial de Dentistas, previsto en los Estatutos.

La Ley de Colegios Profesionales, en su artículo 9.1.g), prevé que los Estatutos Generales de las diferentes profesiones contendrán su régimen disciplinario.

Los *Estatutos Generales de los Dentistas y de su Consejo General*, aprobados por RD 2828/1998, de 23 de diciembre (B.O.E. de 26 de enero de 1999), establecen en el Título VI del Libro I el régimen disciplinario de los dentistas colegiados en los diferentes Colegios Oficiales, tipificando las infracciones leves, graves y muy graves, y determinando las sanciones correspondientes. Su artículo 42 prevé que no podrá imponerse sanción alguna sin la previa tramitación de un procedimiento contradictorio, remitiéndose su regulación detallada a un reglamento que debe ser aprobado por la Asamblea General.

Con este propósito, el Comité Ejecutivo ha propuesto al Consejo Interautonómico, un Anteproyecto de Reglamento y una vez aprobado, el Consejo Interautonómico ha propuesto a la Asamblea General del Ilustre Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España, un Proyecto de Reglamento, que sigue fielmente los principios básicos que en esta materia se contienen en la legislación administrativa de ámbito general (Ley 39/2015 y 40/2015) cuya aplicación supletoria se prevé expresamente.

Considerando que el ámbito general de las anteriores normas aconseja que la Organización Colegial disponga de un reglamento de aplicación específica a los procedimientos disciplinarios respecto de los que es competente para instruir y resolver, con el fin no sólo de adaptar el procedimiento a la especial naturaleza y forma de funcionamiento de los órganos de gobierno colegiales, sino también de otorgar al colegiado la necesaria seguridad jurídica en materia procedimental con absoluto respeto a su derecho de defensa, la Asamblea General del Ilustre Consejo General de Colegios Oficiales de Dentistas, aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO
DE LA POTESTAD SANCIONADORA
DE LA ORGANIZACIÓN COLEGIAL DE DENTISTAS**

PREÁMBULO

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas regula, entre otras materias, el procedimiento administrativo común previsto en la Constitución para garantizar un tratamiento igualitario a todos los ciudadanos en sus relaciones con la Administración.

En el concepto de procedimiento común, la Ley integra los principios que deben informar el ejercicio de la potestad sancionadora, por un lado, y los principios del procedimiento sancionador propiamente dichos, por otro, aunque no contiene una regulación por trámites del procedimiento sancionador, sino que faculta a cada Administración Pública para que establezca sus propios procedimientos materiales concretos en el ejercicio de sus competencias.

El Reglamento que ahora se modifica ha constituido, desde su entrada en vigor, un instrumento normativo útil y eficaz para dotar a la Organización Colegial de un procedimiento administrativo único en materia sancionadora, dentro del respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos. Sin embargo, la experiencia que se ha ido extrayendo de su aplicación a lo largo del tiempo transcurrido desde su aprobación, hacían necesario implementar mejoras de cara a una más eficaz actuación administrativa en la tramitación de los procedimientos deontológicos. La perspectiva de varios años de experiencia ejecutando la norma proporciona la necesidad de modificar la misma, buscando un mejor encuadre en el difícil equilibrio entre eficacia administrativa y garantías de los incursores.

Para ello, el nuevo Reglamento que ahora se aprueba introduce una serie de modificaciones encaminadas a agilizar el procedimiento, dejándolo más claro y sencillo, pero respetando las garantías para la defensa de los incursores contenidas en la Ley 39/2015.

Se opta por armonizar los términos i) colegiados, el cual incluye a todo tipo de colegiados tanto ejercientes como no ejercientes, así como cualquier otro tipo de colegiación especial que se pueda contemplar; ii) incurso, término que incluye todas aquellas diferentes formas a las que se hacía referencia en la anterior redacción a esta figura (interesado, expedientado, denunciado), iii) Así como una adaptación de las fases del procedimiento garantizando la simplicidad en la tramitación al mismo tiempo que sea un proceso garantista y transparente.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Reglamento será directamente aplicable y bajo el régimen de transparencia en las actuaciones que realicen los Colegios de Dentistas, los Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas y el Consejo General de Dentistas de España para la exigencia de las responsabilidades disciplinarias en las que puedan incurrir los colegiados.
2. Asimismo, será de aplicación a las sociedades profesionales en caso de infracción de sus deberes profesionales, colegiales y/o deontológicos, sin perjuicio de la responsabilidad en que también pudieran incurrir sus miembros.

De igual forma, la responsabilidad anterior será independiente de otras responsabilidades exigibles a todos los anteriores contemplados en este apartado.

3. En el supuesto que un Colegio Oficial o un Consejo de Colegios de una Comunidad Autónoma dispusiera de normativa propia, el presente Reglamento se aplicará de forma supletoria.
4. El ejercicio de la función disciplinaria se ajustará al procedimiento establecido en los Estatutos y en el presente Reglamento.
5. Será de aplicación supletoria a lo dispuesto en el presente reglamento la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, o aquellas normas que las modifiquen o complementen.

Art. 2. Concurrencia de sanciones e independencia de los procedimientos.

1. Cuando se tenga conocimiento de que se está tramitando un procedimiento penal por los mismos hechos o por otros cuya separación de los sancionables con arreglo a este Reglamento sea racionalmente imposible, el procedimiento será iniciado obligatoriamente y suspendido en su tramitación, sin perjuicio de las medidas de carácter provisional que procedan adoptar en virtud de lo previsto en el artículo ocho de este reglamento.
2. Cuando se haya tenido conocimiento de la resolución firme en el procedimiento penal, se reanudarán las actuaciones disciplinarias debiendo estar vinculadas a la relación de los hechos probados, efectuadas en la misma. En este momento se acordará según proceda, la continuación del procedimiento o el archivo de las actuaciones.
3. Una vez iniciado el procedimiento disciplinario, en cualquier momento de su tramitación en que se aprecie que la presunta infracción pueda ser constitutiva de delito, el Instructor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del órgano que hubiese ordenado la incoación del procedimiento para que éste decida sobre la comunicación de los hechos al órgano competente y acuerde lo oportuno en relación con la suspensión del procedimiento disciplinario hasta que recaiga pronunciamiento firme de la autoridad judicial.
4. Durante el tiempo en que estuviere en suspenso el procedimiento por los motivos señalados en los apartados anteriores, se entenderán suspendidos los plazos de caducidad y prescripción.

Art. 3. Tramitación del procedimiento, notificaciones y prórroga de plazos.

1. El procedimiento disciplinario se impulsará de oficio en todos sus trámites.
2. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio, incluidos: correo electrónico, mensajería ordinaria, mensajería electrónica y/o cualquier otro medio telemático de

que los colegios puedan disponer y que permita tener constancia de la recepción por el incurso y por los denunciante en su caso, así como la fecha, la identidad y el contenido del acto.

3. Las notificaciones en papel se practicarán, respecto al denunciado, en el domicilio profesional comunicado por el colegiado al Colegio y respecto al denunciante, en el domicilio expresado en la denuncia. Si no pudiese ser verificada la notificación se entenderá efectuada a los quince días de su publicación en el Tablón de Anuncios o en cualquier otro de los medios habituales de la Organización Colegial que corresponda.

La acreditación de la notificación del acto se incorporará al expediente.

4. Los plazos establecidos en este Reglamento podrán ser prorrogados en un plazo de tiempo que no exceda de la mitad de los mismos, por acuerdo razonado del Instructor del procedimiento sancionador, que deberá efectuarse en todo caso antes de su vencimiento. El acuerdo sobre la prórroga, que se notificará al incurso, no será recurrible, sin perjuicio de lo que pueda alegarse al respecto por el mismo para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Art. 4. Derechos de los colegiados en el procedimiento disciplinario.

Los colegiados, frente a quienes se sigan procedimientos disciplinarios, podrán ser asistidos por abogado, y tendrán los siguientes derechos:

- a) a la presunción de inocencia;
- b) a ser notificados de los hechos que se les imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del Instructor, del órgano competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia;
- c) a abstenerse de declarar en el procedimiento seguido en su contra, y a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes;
- d) a la motivación de la resolución final;
- e) a conocer en cualquier momento el estado de tramitación del procedimiento, y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo; y
- f) a los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

CAPITULO II

INICIACIÓN DE LAS ACTUACIONES Y MEDIDAS PROVISIONALES

Art. 5. Iniciación del procedimiento.

El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio, con o sin denuncia previa, por acuerdo del órgano competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de los Estatutos. Se establecerá la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos.

Art. 6. Denuncia.

1. Tras la recepción de una denuncia sobre el incumplimiento por parte de un colegiado de la deontología profesional o de sus deberes colegiales, se le dará curso incoándose el correspondiente expediente administrativo, previo registro de la misma.
2. La denuncia deberá expresar la identidad de la persona o personas que la presente, un domicilio, correo electrónico o cualquier otro medio telemático a efectos de notificaciones, los hechos que pudieran constituir la infracción y la identidad de los presuntos responsables, lugar, fecha y firma.
3. La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento, no siendo parte el denunciante en el procedimiento, pero tendrá derecho en su caso a obtener una resolución motivada sobre su denuncia, haciendo constar el archivo de las actuaciones o la incoación de procedimiento disciplinario.
4. A la vista de su contenido, se podrán adoptar las siguientes resoluciones:
 - a) Abrir periodo de información previa
 - b) Iniciar directamente el procedimiento disciplinario en los términos del presente reglamento.
 - c) Inadmitir la denuncia, acordando su archivo. La inadmisión deberá ser motivada y tener como fundamento alguna de las siguientes causas: falta de competencia, falta de trascendencia deontológica de los hechos denunciados, no reunir la denuncia los requisitos formales correspondientes o por prescripción de la infracción.



5. La resolución que disponga el archivo se notificará al denunciante para su conocimiento.
6. Podrá igualmente, con carácter previo y por plazo de diez días, requerirse al denunciante para que ratifique su denuncia y, en su caso, complete, aclare o aporte la documentación o antecedentes que sean necesarios para determinar su admisión a trámite y señale un domicilio a efectos de notificaciones. El requerimiento contendrá la advertencia de que, expirado el plazo sin haberse atendido el requerimiento, podrá decretarse el archivo de la denuncia.
7. El domicilio designado será considerado como el del denunciante durante toda la tramitación del expediente hasta que designe otro si así le conviniese y seguirán practicándose o intentándose las notificaciones de los trámites sucesivos en ese lugar aun cuando las comunicaciones sean devueltas por el Servicio de Correos. El denunciante no podrá alegar la falta efectiva de notificación si se ha intentado en el domicilio que consta en el expediente.

Art. 7. Información y actuaciones previas.

1. Con carácter previo al inicio del procedimiento, el órgano competente para ello podrá acordar la apertura de un periodo de información previa, durante el cual se realizarán actuaciones encaminadas a determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, si los hechos de los que se haya tenido conocimiento, con o sin denuncia, son susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias que concurran en unos y otros; o en su caso, el archivo de las actuaciones.
2. Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano que se determine por el órgano competente para la iniciación del procedimiento.

Art. 8. Medidas de carácter provisional.

1. Iniciado el procedimiento, el órgano competente para resolver podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que estime oportunas, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.
2. Antes de la iniciación del procedimiento, el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

3. Las medidas de carácter provisional podrán consistir, entre otras, en la prestación de una determinada fianza, en la suspensión temporal del ejercicio de la profesión, o en la suspensión temporal de la actividad social correspondiente en el caso de sociedades profesionales.
4. En relación con los procedimientos dirigidos contra quienes desempeñen cargos representativos de la organización colegial, las medidas de carácter provisional podrán consistir en la suspensión temporal en el ejercicio de dicho cargo.
5. Las medidas de carácter provisional tendrán una duración máxima de seis meses, pudiendo ser prorrogadas por sucesivos periodos de tiempo de idéntica duración, por acuerdo motivado del órgano competente para su adopción.
6. Las medidas de carácter provisional podrán ser alzadas modificadas o revocadas en cualquier momento, por acuerdo motivado del órgano competente para su adopción, si no persistieren las causas que llevaron a su adopción.



7. No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los incursores o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.
8. En ningún caso la interposición de recurso contra la resolución por la que se acuerde la adopción de medidas provisionales conllevará por sí mismo la suspensión de las mismas.

Art. 9. Acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador.

1. El acuerdo de incoación del procedimiento sancionador se formalizará con el contenido mínimo siguiente:
 - a) identificación de la persona o personas presuntamente responsables;
 - b) los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción;
 - c) identificación del Instructor del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación del mismo;
 - d) órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia;
 - e) indicación del derecho a formular alegaciones, a proponer prueba y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.
 - f) las medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo siete del presente reglamento.
2. El acuerdo de iniciación se comunicará al Instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y al incurso.
3. El plazo para realizar alegaciones al acuerdo de iniciación y proponer prueba será de quince días.
4. Cualquier procedimiento iniciado podrá ser acumulado a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar o resolver el procedimiento, sin que quepa recurso contra tal resolución de acumulación.

5. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.
6. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el veinte por ciento sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.
7. Excepcionalmente, cuando en el momento de dictar el acuerdo de iniciación no existan elementos suficientes para la calificación inicial de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, la citada calificación podrá realizarse en una fase posterior mediante la elaboración de un pliego de cargos que deberá ser notificado a los incurso. El pliego de cargos se regulará conforme a los siguientes apartados:
 - a) En el plazo de dos meses desde la incoación del procedimiento disciplinario y a la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor formulará y notificará el correspondiente pliego de cargos.
 - b) El pliego de cargos deberá redactarse de modo claro y preciso, comprenderá los hechos imputados al incurso en párrafos separados y numerados por cada uno de ellos y expresará la infracción presuntamente cometida y las sanciones que se le pudieran imponer, con cita concreta de los preceptos del Estatuto de los Colegios Oficiales de Dentistas aplicables.
 - c) El pliego de cargos se notificará al incurso, concediéndole un plazo de quince días a los efectos de que pueda contestarlo con las alegaciones que considere pertinentes y aportando los documentos que considere de interés.
 - d) El incurso podrá proponer en su contestación al pliego de cargos la práctica de cuantos medios de prueba admisibles en Derecho crea necesarios y acompañar los documentos que considere convenientes.

CAPÍTULO III INSTRUCCIÓN

Art. 10. Del Instructor del expediente disciplinario.

1. Será de aplicación, en materia de abstención y recusación del Instructor del expediente las normas contenidas en los artículos 23y 24de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
2. El Instructor, quien deberá ostentar la condición de colegiado, ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y de cuantas pruebas puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.
3. El Instructor, podrá asistirse a lo largo del procedimiento de cualquier profesional que considere necesario.
4. La aceptación de la excusa de tal nombramiento y de la renuncia al cargo una vez aceptado, así como la apreciación de las causas de abstención y recusación, será competencia exclusiva de la Junta de Gobierno del Colegio o del Consejo Autonómico o General que tenga atribuida la competencia para resolver el expediente.
5. El derecho de recusación podrá ejercitarse desde el momento en que el incurso tenga conocimiento de la identidad del Instructor designado.

Art. 11. Alegaciones del incurso.

El incurso podrá, en cualquier momento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

Art. 12. Apertura del periodo probatorio y admisión de pruebas. Práctica de la prueba.

1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.
2. El Instructor del procedimiento acordará la apertura de un período probatorio en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando, en el trámite de alegaciones, lo solicite el incurso con proposición de medios de prueba concretos y expresión de los puntos de hecho o extremos que pretenda acreditar, siempre que alguno de los medios propuestos sea considerado pertinente por el Instructor.
 - b) Cuando el Instructor lo considere necesario para el esclarecimiento de los hechos y determinación de los responsables, acordando en tal caso la práctica de todas cuantas pruebas estime necesarias.

La resolución por la que el Instructor ordene la práctica de pruebas será notificada al incurso.
3. El Instructor motivará sus decisiones de inadmisión de la solicitud de apertura de periodo probatorio y de rechazo de medios de prueba concretos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
4. La práctica de las pruebas se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 39/2015. Para la práctica de las pruebas que haya de efectuar el propio Instructor, se comunicará al incurso, con antelación suficiente el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas admitidas. En la notificación al incurso, se hará constar el lugar, fecha y hora, a fin de que pueda intervenir. Con advertencia, en su caso, de que puede nombrar técnicos para que lo asistan.
5. El periodo probatorio no tendrá una duración superior a treinta días hábiles ni inferior a diez. Cuando la única prueba que resulte admitida sean documentos y éstos se hallen ya en el expediente no tendrá lugar la apertura del periodo probatorio.



6. En los casos en que, a petición del incurso, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos, el Colegio o el Consejo podrá exigirle una provisión de fondos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y su cuantía.
7. En el caso de que se practique prueba que requiera declaración de personas y el incurso plantee realizar preguntas o solicitar aclaraciones, éstas se enviarán por escrito al Instructor con un plazo previo de cinco días a la práctica de la prueba.
8. Los acuerdos que adopte el Instructor en materia de prueba no serán susceptibles de recurso, sin perjuicio de las alegaciones que se formulen, que se resolverán en el acto que ponga fin al procedimiento.

Art. 13. Trámite de audiencia.

1. Instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto el expediente al incurso, a fin de que en un plazo de quince días, puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.
2. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos, ni otras alegaciones y pruebas que las aportadas por el incurso.

Art. 14. Propuesta de resolución.

1. Concluida la instrucción del procedimiento, el Instructor, dentro de los tres meses siguientes a la expiración del periodo probatorio, formulará y notificará la propuesta de resolución, en la que fijará con precisión y de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideran probados y su exacta calificación jurídica. Se determinará la infracción que, en su caso constituya, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, así como las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado. Cuando la instrucción concluya la

inexistencia de infracción o responsabilidad y no se haga uso de la facultad prevista en el apartado tres del presente artículo, la propuesta declarará esa circunstancia.

2. La propuesta de resolución deberá indicar la puesta de manifiesto del procedimiento y el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes.
3. El Instructor resolverá la finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, sin que sea necesaria la formulación de la propuesta de resolución, cuando en la instrucción del procedimiento se ponga de manifiesto que concurre alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) La inexistencia de los hechos que pudieran constituir la infracción.
 - b) Cuando los hechos no resulten acreditados.
 - c) Cuando no exista o no se haya podido identificar a la persona o personas responsables o bien aparezcan exentos de responsabilidad.
 - d) En cualquier momento en que los hechos hayan prescrito.

Art. 15. Alegaciones del incurso a la propuesta de resolución.

La propuesta de resolución, junto con la relación de documentos obrantes en el expediente, se notificará al incurso para que, en el plazo de quince días, con vista del expediente, pueda alegar ante el Instructor cuanto considere conveniente en su defensa.

Art. 16. Elevación del expediente al órgano competente para resolverlo.

El Instructor, transcurrido el plazo de alegaciones, hayan sido o no formuladas, remitirá mediante oficio en el plazo de diez días desde su terminación, la propuesta de resolución junto con el expediente completo al órgano competente para resolver.

Recibido el expediente completo por el órgano competente para resolver, éste efectuará en el plazo de diez días el traslado previsto en el artículo 43.3 de los Estatutos de los Colegios Oficiales de Dentistas, a la Comisión Deontológica correspondiente, que deberá ser cumplimentado en el plazo de un mes.

Art. 17. Actuaciones complementarias.

Antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de las actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento. No tendrán la consideración de actuaciones complementarias los informes que preceden inmediatamente a la resolución final del procedimiento.

El acuerdo de realización de actuaciones complementarias se notificará al incurso, concediéndosele un plazo de siete días para formular las alegaciones que tenga por pertinentes tras la finalización de las mismas. Las actuaciones complementarias deberán practicarse en un plazo no superior a quince días. El plazo para resolver el procedimiento quedará suspendido hasta la terminación de las actuaciones complementarias.

Art. 18. Resolución del expediente.

1. La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario habrá de ser motivada y acordada en el plazo máximo de dos meses desde la recepción o transcurso del plazo de emisión del informe del órgano previsto en el artículo 43.3 de los Estatutos. La resolución tendrá que ser motivada, deberá fijar los hechos, incluyendo la valoración de las pruebas, determinar la persona o personas responsables, infracción o infracciones cometidas y sanción o sanciones que se imponen o la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los que sirvieron de base a la propuesta de resolución, sin perjuicio de la posibilidad de su distinta valoración jurídica. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al incurso para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de quince días.

2. En la deliberación y aprobación de la resolución no intervendrán quienes, en su caso, hayan actuado en la fase de instrucción o en la fase de información previa del procedimiento como Instructor, sin que se computen a efectos de “quórum” o mayorías.
3. La resolución que se dicte deberá ser notificada al incurso, habrá de decidir todas las cuestiones planteadas por el mismo y aquellas otras derivadas del procedimiento, y

expresará los recursos que contra la misma procedan, los órganos administrativos o judiciales ante los que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que el incurso pueda ejercitar cualquier otro que estime oportuno.

4. Si no hubiere recaído resolución en el plazo de dieciocho meses desde la incoación del procedimiento, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables al incurso o por la suspensión del procedimiento a que se refiere el artículo 2, se iniciará el cómputo del plazo de caducidad establecido en el artículo 24 de la ley 39/2015. Transcurrido el plazo de caducidad, el órgano competente para resolver emitirá, a solicitud del incurso, certificación en la que conste que ha caducado el procedimiento y se ha procedido al archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la incoación de un nuevo procedimiento en el supuesto de que no haya prescrito la infracción.

CAPITULO IV

RÉGIMEN DE RECURSOS EN MATERIA DISCIPLINARIA

Art. 19. Actos recurribles.

1. Las resoluciones de los Colegios Oficiales que pongan fin al procedimiento, las que adopten medidas de carácter provisional, así como los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, se podrán recurrir en alzada ante el Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma correspondiente, o en su defecto, ante el Consejo General.

Contra los actos que pongan fin a la vía administrativa podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado. En tal caso, el plazo para interponer, recurso contencioso-administrativo empezará a contar desde que se produzca la notificación de la resolución del recurso de reposición, o desde que éste pueda entenderse desestimado por silencio.

No serán recurribles los acuerdos de iniciación de un procedimiento disciplinario, o de información y actuaciones previas, ni los actos de trámite o pronunciamiento sobre prueba en los supuestos no contemplados en el apartado anterior. Sin embargo, la oposición a estos actos de trámite podrá alegarse por el incurso, para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

2. Las resoluciones a las que se refiere el apartado primero de este artículo que hayan sido adoptadas por el Consejo de Colegios de una Comunidad Autónoma o por el Consejo General de Colegios Estatal agotarán la vía administrativa y podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo.

Art. 20. Régimen de los recursos.

1. El recurso de alzada podrá interponerse en el plazo improrrogable de un mes desde su notificación, mediante escrito que podrá presentarse ante la Junta de Gobierno del Colegio que haya dictado la resolución recurrida o ante el órgano competente para resolver. Si el recurso se hubiera interpuesto frente al órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo dentro de los diez días siguientes al órgano competente para su resolución, junto con su informe y una copia completa y ordenada del expediente.
2. El Consejo General o el Consejo Autonómico correspondiente, previos los informes y pruebas que estime pertinentes, deberá dictar resolución expresa y motivada dentro de los tres meses siguientes al recibo del recurso y sus antecedentes.
3. Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso de alzada sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado, sin perjuicio del deber de resolver.
4. El régimen previsto en los apartados anteriores en lo relativo a los plazos de interposición y resolución será también de aplicación al recurso potestativo de reposición.

CAPITULO V

EJECUCIÓN Y EFECTOS DE LAS SANCIONES

Art. 21. Ejecutividad de las resoluciones sancionadoras.

1. La resolución que ponga fin al procedimiento de carácter sancionador, tan sólo será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso en vía administrativa conforme al presente reglamento.
2. No obstante lo anterior, podrá adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva, y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.
3. Siendo ejecutiva la resolución, por ser ésta firme en vía administrativa, se podrá suspender cautelarmente cuando el incurso manifieste su intención de interponer recurso contencioso-administrativo.
4. Dicha suspensión cautelar finalizará cuando:
 - a) Haya transcurrido el plazo legalmente previsto sin que el incurso haya interpuesto recurso contencioso-administrativo.
 - b) Habiendo interpuesto recurso contencioso-administrativo, no se hubiera solicitado en el mismo trámite la suspensión cautelar; o habiéndose solicitado se pronuncie el órgano judicial, en cuyo caso habrá que estar al contenido de tal resolución judicial.

Art. 22. Publicidad y efectos de las sanciones.

1. La sanción disciplinaria, salvo la amonestación privada, podrá ser hecha pública, una vez sea firme y definitiva la resolución por la que se ha impuesto, con independencia de la ejecución de ésta, y exclusivamente a los profesionales inscritos en el colegio que sanciona.
2. La resolución sancionadora tendrá que ser comunicada al Consejo General y, en su caso al Consejo Autonómico correspondiente para que se dé traslado a los demás colegios.

3. Las sanciones que impliquen suspensión en el ejercicio de la profesión o expulsión de un Colegio tendrán efectos en el ámbito de todos los Colegios de Dentistas de España.

CAPITULO VI

EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Art. 23. Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

1. La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por las causas previstas en los Estatutos de la Organización Colegial.
2. La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el periodo de alta, y continuará el procedimiento hasta su total ejecución.
3. Sin perjuicio de lo establecido con carácter general, en el caso de que un colegiado hubiera causado baja en el Colegio tramitador del expediente, pero estuviera incorporado a otro Colegio de Dentistas de España, la resolución que recaiga, de ser sancionadora, se comunicará al Consejo Autonómico correspondiente y al Consejo General, para que éste último facilite su ejecución y, en su caso, el periodo de cumplimiento, comunicándolo al Colegio o Colegios en que estuviese incorporado, y a todos los demás para la efectividad de la sanción en todos los Colegios de Dentistas de España.

Art. 24. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiere cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

3. La prescripción se interrumpirá por la notificación al incurso del acuerdo de incoación de la información previa o del procedimiento disciplinario. El plazo volverá a computarse si el procedimiento disciplinario permaneciese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al colegiado incurso.

Art. 25. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves, a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.
2. El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma, comenzará a contar desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción, siendo de aplicación igualmente lo establecido en el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

Art. 26. Rehabilitación por caducidad de la anotación.

1. El Consejo General y los Colegios Oficiales llevarán un registro de sanciones. Tales anotaciones se cancelarán una vez transcurrido el plazo señalado en los Estatutos del Consejo General.
2. La tramitación de los expedientes de rehabilitación y cancelación corresponderá al Colegio que hayan adoptado el acuerdo originario sancionador.
3. La cancelación de la anotación realizada en los términos fijados en los Estatutos, implicará la plena rehabilitación del colegiado.
4. No obstante, si la sanción hubiese consistido en la expulsión del Colegio, el solicitante deberá aportar pruebas de la rectificación de conducta, que serán apreciadas ponderadamente por la Junta de Gobierno del Colegio a los efectos de acordar o denegar la rehabilitación, lo que se hará mediante resolución motivada y en un plazo máximo de dos meses desde la solicitud, pudiendo la Junta designar a estos efectos de entre sus miembros un ponente que, previa audiencia del incurso y práctica de las pruebas que estime convenientes, informe favorable o contrariamente la mencionada solicitud. La resolución de la Junta de Gobierno se notificará al solicitante con indicación de que en el plazo de un mes podrá interponer recurso ante el Consejo Autonómico correspondiente,



o ante el Consejo General, en su defecto. Transcurrido el plazo de dos meses sin que la Junta haya dictado resolución expresa, la solicitud se entenderá admitida.

5. La Junta de Gobierno remitirá al Consejo General y al Consejo Autonómico, en su caso, testimonio de la resolución que dicte en el expediente de rehabilitación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA:

PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS EN TRÁMITE

Los expedientes disciplinarios abiertos antes de la entrada en vigor de este Reglamento y que se encuentren en tramitación en dicha fecha se registrarán hasta su conclusión por las normas vigentes en el momento de su incoación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Reglamento quedará derogado el Reglamento de Procedimiento Disciplinario en vigor, así como las restantes disposiciones o acuerdos del Consejo General de igual o menor rango que se opusieren a lo dispuesto en el mismo.

DISPOSICIÓN FINAL. ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento, aprobado por el Pleno del Consejo General en su sesión del día 12 de diciembre de 2019, será notificado por el Consejo General de Dentistas a todos los Consejos Autonómicos y a todos los Colegios de Dentistas de España y entrará en vigor el día siguiente de su anuncio en el Boletín Oficial del Estado y publicación en la página web del Consejo.

Para general conocimiento de los colegiados, este Reglamento, una vez aprobado, se publicará en el Boletín de información del Colegio y su página web.

En Madrid, a 12 de diciembre 2019.